



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 1100140030292024013800

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Mónica Andrea Álvarez Cortes contra E.P.S. Sanitas y Cruz Verde S.A.S.; trámite al cual fueron vinculadas la Secretaría Distrital de Salud, el Ministerio de Salud, Adres y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1. En el escrito de reforma de la tutela, la accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y vida digna, los cuales estimó lesionados por cuanto las accionadas no le han hecho entrega del medicamento levotiroxina de 75 mcg en las dosis formuladas por su médico tratante.

En síntesis, manifestó que desde el año 2018 fue diagnosticada con hipotiroidismo, que el 19 de agosto del 2023 su médico tratante le prescribió el medicamento de levotiroxina de 75 mg; que el 16 de diciembre del 2023 se acercó a Droguerías Cruz Verde en la sede calle 54 para solicitar la cuarta entrega del medicamento, pero que allí le manifestaron que debía reclamarlo a finales del mes, de ahí que el 30 de diciembre se acercó nuevamente y le entregaron la quinta entrega y no la cuarta. Agregó que el 16 de enero de la presente anualidad interpuso queja ante la E.P.S. y Droguerías Cruz Verde, entidades que mediante comunicación del 19 de enero de los corrientes le manifestaron que podría acercarse a reclamar la sexta entrega; informó que estuvo inhabilitada en los servicios de salud por lo que la droguería no le dispensó el medicamento y que luego de interponer una queja le activaron los servicios el 7 de febrero del 2014, por lo que el 15 de ese mismo mes se acercó a reclamar la sexta entrega, pero no fue dispensada por cuanto la orden se encontraba vencida.

En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas garanticen la entrega de todas las dosis formuladas por el médico tratante del medicamento levotiroxina de 75 mg y se brinde su tratamiento integral.

2. Por auto calendado 15 de febrero 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa. Luego, por auto del 16 de febrero se admitió la reforma de la tutela.

3. La Superintendencia de Salud solicitó su desvinculación, como quiera que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo es la entidad promotora de salud y tampoco existe un nexo causal entre las funciones de la entidad y situación particular de la accionante.

La Secretaría de Salud pidió que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo

de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad y agregó que la E.P.S. Sanitas debe hacer entrega del medicamento ordenado sin dilación alguna.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, refirió no tener legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos alegados por el accionante. Así mismo, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la E.P.S., en tanto que los servicios, medicamentos e insumos en salud se encuentran garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó su desvinculación y que se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

La E.P.S. Sanitas indicó que, la accionante se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria en estado activo; que, el medicamento levotiroxina 75 mcg no requiere autorización y deberá ser dispensado por Droguerías Farmacias Cruz Verde y que se deberán declarar improcedentes las pretensiones de la actora por cuanto ha suministrado los servicios que requiere la paciente y que la citada farmacia es la encargada de contar con un inventario suficiente de medicamentos que permitan dispensarlos a los usuarios, sin novedades injustificadas que interrumpa los tratamientos.

Cruz Verde S.A.S. solicitó negar las pretensiones de la acción por cuanto el medicamento objeto de tutela carece de fórmula médica vigente, de ahí que será la EPS Sanitas quien debe proceder con la renovación y/o expedición de una nueva fórmula. Así mismo, informó que respecto de la segunda entrega que no le fue dispensada a la accionante, la usuaria tenía 30 días para acercarse a la droguería, es decir, se debía acercar entre el 18 de septiembre al 17 de octubre, sin embargo, sostuvo que la usuaria no reclamó el fármaco en dicho periodo y se acercó hasta el día 31 de octubre de 2023, por lo que le hizo la tercera entrega. En cuanto a la sexta entrega adujo que no evidencia solicitud de la misma y que el 9 de febrero de los corrientes, escaló el caso con la EPS SANITAS, con el propósito de establecer si la usuaria cuenta con nueva fórmula médica para la entrega del medicamento objeto de tutela, por cuanto la fórmula ya había caducado.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al suministro de medicamentos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1063 de 28 de octubre de 2004, ha indicado que:

“(...) la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad”

4. Las pretensiones de la accionante se reducen a obtener la entrega de las dosis formuladas del medicamento levotiroxina de 75 mcg y se le otorgue el tratamiento integral.

Pues bien, analizada la documental se evidencia que a la usuaria le fue ordenada la entrega del medicamento *“levotiroxina 75 mcg tableta con o sin recubrimiento 1 tableta cada 24 horas por 180 días un total de 6 entregas”* (pág. 11 archivo 06) y aunque la accionada Cruz Verde sostuvo que no le hizo entrega a la accionante de la segunda y sexta dosis por cuanto no la reclamó dentro de los 30 días calendario, no debe olvidarse que las entidades prestadoras de salud deben garantizar que sus afiliados reciban sus medicamentos y tratamientos conforme le fueron prescritos por su médico tratante, pues de no hacerlo claramente estarían vulnerando derechos fundamentales que constitucionalmente se deben proteger y, en el presente caso, este despacho observa que en ninguna parte del expediente ni la EPS Sanitas ni Droguerías Cruz Verde, demostraron que le hayan entregado las dosis faltantes del medicamento levotiroxina 75 mcg, pues no basta con indicar que no requiere autorización o que la usuaria no se acercó dentro del mes, sino que es imperativo que la Empresa Promotora de Salud entregue el medicamento ordenado, pues de no hacerlo también afectaría la vida de la tutelante.

A propósito de lo anterior, la EPS debe tener en cuenta que con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio. Tal y como lo indica nuestro máximo tribunal en Sentencia T-505 de 2012, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Por lo anteriormente expuesto, la tutela saldrá avante, como quiera que es deber de la EPS Sanitas garantizar que todos sus afiliados cuenten con los suministros necesarios para poder restaurar su salud, sin que pueda admitirse como excusa los trámites administrativos que se requieran o contractuales, para que los pacientes no reciban su medicina de manera oportuna como lo ordenan sus médicos tratantes, por lo que la citada EPS tiene el deber de suministrar el fármaco a la accionante en la forma y continuidad en que fue ordenado, haciendo la claridad de que únicamente está obligado a entregarlo conforme se ordenó en la fórmula N° 3772-63138136 del 19 de agosto del 2023.

5. No obstante, se negará el pretendido tratamiento integral, principalmente porque, en criterio de esta judicatura, la concesión de un remedio de esa naturaleza, tan drástico y financieramente trascendente, no se muestra en este caso en particular como un mecanismo verdaderamente útil para garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de la accionante, puesto que en caso de que la entidad accionada incurra nuevamente en conductas abiertamente omisivas o dilatorias en la entrega de medicamentos requeridos por la accionante, bien podrá esta última acudir nuevamente a este mecanismo de protección constitucional, el cual resulta apto para procurar la agilización de los servicios que amerite su condición.

A lo anterior se añade que, conforme lo tiene dicho el precedente, “[p]or regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. **Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina**” (T-433 de 2014).

De tan suma relevancia es lo dicho, que ya la jurisprudencia ha precisado que: “*El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente*” [T-266 de 2014], desde luego que si acá no hay claridad sobre la justificación de una atención médica de ese cariz y tampoco la tutela se encarga de determinarlo con precisión, no puede llamar a desconciertos que dicha pretensión deba desestimarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la accionante Mónica Andrea Álvarez Cortes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, entregue la segunda y sexta dosis del medicamento levotiroxina de 75 mcg, de acuerdo con la fórmula médica N° 3772-63138136 del 19 de agosto del 2023.

TERCERO: ORDENAR a DROGUERÍAS CRUZ VERDE S.A.S. que preste toda su colaboración a la EPS SANITAS, a efectos de que el medicamento levotiroxina de 75 mcg, pueda ser entregado a la señora Mónica Andrea Álvarez Cortes, en la forma y términos ordenados en el numeral anterior.

CUARTO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ace71411d2a3bb6f93a23f37cd58594461e8a2d9531427de7f7a162eb35a819**

Documento generado en 28/02/2024 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>